

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ

*Recurrente*

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

*Recurrido*

KLRA201501046

*Revisión judicial*  
Procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos, DCR

*Respuesta en*  
*reconsideración:*  
CPSH-609-15

*Sobre*  
Pase inicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Eliot Ayala Hernández comparece ante este foro, por derecho propio y como indigente por encontrarse bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Campamento Penal Sabana Hoyos, en vista de la respuesta en reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. En la resolución cuestionada, el Departamento de Corrección archivó la solicitud de remedio administrativo por considerarla repetitiva. Sin trámite ulterior disponemos de esta revisión judicial presentada el 24 de septiembre de 2015.

**-I-**

Conforme surge de la resolución recurrida, el 28 de mayo de 2015 Eliot Ayala presentó una solicitud ante el Evaluador de Remedios Administrativos en la que expresó que desde el 26 de noviembre de 2014 había presentado su solicitud de pase inicial

sin obtener resultado alguno. El Técnico Sociopenal, Sandra I. Plaza Salvá, explicó lo siguiente: “el 28 de mayo de 2015 se cita al mpc para llenarle carta que se le envía a sus madre para que lo reciba. Estamos esperando contesta de la misma para continuar con el proceso de pase según el reglamento”. Copia de la respuesta fue notificada al recurrente el 25 de junio de 2015.

No conforme, Eliot Ayala solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional, cuya respuesta fue emitida el 3 de septiembre de 2015 y notificada el siguiente día 14. Entre las conclusiones de derecho destaca lo siguiente:

El que suscribe emitió el pasado 19 de agosto de 2015 la Resolución a la Solicitud de Reconsideración CPSH-28-15 precisamente sobre Pase Inicial. En dicha Resolución el que suscribe le informó al recurrente que el 17 de julio de 2015 se solicitó a través del Comité de Clasificación y Tratamiento del Campamento Penal Sabana Hoyos la Solicitud de Investigación para Pase Inicial. Nos informó la Sra. Brenda Feliciano en nivel central del DCR que se refirió la investigación de rigor al Programa de Comunidad de Carolina. Exhortamos al recurrente que se circunscriba a la Resolución CPSH-28-15 donde se expone toda la información pertinente al asunto que nos ocupa.

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que el asunto ante nos es repetitivo. El recurrente debe circunscribirse a la Resolución antes mencionada. Una vez concluya la investigación sobre pase inicial se enviará el informe de investigación a nivel central y a la Unidad de Servicios Sociopenales del Campamento Penal de Sabana Hoyos para dar conocimiento a la técnica de servicios sociopenales sobre el resultado de la investigación para pase inicial.

Inconforme con el archivo de su reconsideración, Eliot Ayala acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe. Alega, en esencia, que las autoridades correccionales no han actuado adecuadamente ante su solicitud de pase inicial porque ha transcurrido casi un año en espera de su consideración, lo cual viola los términos aplicables. Conforme lo permite nuestro Reglamento, resolvemos este recurso sin trámite ulterior.

**-II-**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un nuevo “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8583 de 4 de mayo de 2015. Este define la *solicitud de remedio* como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento”. Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8583.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata. La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a

esa determinación final de la agencia. Véase, la Regla XV del Reglamento núm. 8583.

**-III-**

Al examinar la resolución recurrida surge que el personal correccional ha prestado atención a la solicitud de pase inicial presentada por Eliot Ayala y que su queja por la demora en el trámite fue canalizada mediante la solicitud de remedio CPSH-28-15, cuya resolución en reconsideración fue emitida el 19 de agosto de 2015. En este caso la insatisfacción de Ayala Hernández respecto a la respuesta recibida en cuanto a la solicitud de remedio CPSH-609-15 no es suficiente para revocar la determinación o para confeccionar algún otro remedio que le sea satisfactorio.

Lo cierto es que como foro revisor no encontramos algún criterio que justifique nuestra intervención o elemento que sugiera que la actuación recurrida fuese arbitraria, ilegal, caprichosa, discriminatoria o injustificada, pues, aún en el supuesto de que se hubiesen violado los términos dispuestos para atender la solicitud de pase inicial, no existe evidencia en el expediente judicial de que el recurrente haya sufrido algún perjuicio sustancial. La resolución recurrida claramente indica que la solicitud de Eliot Ayala es repetitiva y que ya había sido resuelta adecuadamente mediante la Resolución en reconsideración CPSH-28-15, pues su reclamo original había sido referido para investigación, por lo que procedía el archivo de la solicitud de remedio administrativo CPSH-609-15. La regla XIII, inciso 6(d), del Reglamento núm. 8583 de 2015 permite desestimar la “[s]olicitud de remedio radicada más de una vez sobre el mismo asunto, por el mismo miembro de la población correccional, salvo que la situación vuelva a repetirse o que no se le haya resuelto anteriormente”.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la respuesta en reconsideración recurrida emitida el 3 de septiembre de 2015 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones